



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 09/10/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 03/2021, 07 a 10/2022; 03, 07 y 08/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00 y 7) XX con RUC 00**, y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024, como resultado de las investigaciones realizadas al contribuyente **XX**, en el que se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 (REG. MENSUAL DE COMPROBANTES) comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en el Informe **DPO DGGC N° 113/2024**, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales 03/2021, 07 a 10/2022; 03, 07 y 08/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en sus libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX; XX; XX; XX; XX; XX y XX** como respaldo de sus créditos fiscales en cuanto al IVA General y en cuanto al IRE General la firma no presentó los documentos e informaciones solicitadas por lo que los auditores no pudieron determinar si las facturas fueron utilizadas como costos o gastos y con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	03-2021	37.244.286	1.862.214	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	07-2022	45.454.545	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	08-2022	130.909.091	20.281.385	
521 - AJUSTE IVA	09-2022	193.651.515	16.273.485	
521 - AJUSTE IVA	10-2022	131.818.182	13.181.818	
521 - AJUSTE IVA	03-2023	178.569.818	17.856.982	
521 - AJUSTE IVA	07-2023	6.577.273	6.577.273	
521 - AJUSTE IVA	08-2023	277.272.727	27.727.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	37.244.286	3.724.429	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	645.642.857	64.564.286	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	521.615.272	52.161.527	
TOTALES		2.205.999.852	228.756.127	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 30/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, y mediante Resolución N° 00 del 02/07/2025, el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el sumariado ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el **SGTM** y durante las entrevistas realizadas durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por la proveedora cuestionado, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte del sumariado, identificándose créditos fiscales costos y gastos inexistentes, con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos y gastos en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

La **GGII** requirió a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX** la remisión de sus Libros IVA Compras y Ventas correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre enero de 2018 y mayo de 2024 los cuales, solicitaron prórrogas pero posteriormente presentaron la documentación requerida, en distintos formatos y por diferentes medios, como correo electrónico y expedientes físicos, cumpliendo parcialmente con los requerimientos iniciales. Las documentaciones presentadas incluyeron también comprobantes de ingresos asociados a timbrados específicos y detallados en la nota de requerimiento.

Asimismo, los proveedores **XX** y **XX** cumplieron con la remisión de la información solicitada por las notas respectivas, incluyendo facturas físicas originales y archivos tributarios relacionados con los comprobantes de ventas expedidos, conforme a los requerimientos de la **DGGC**. La entrega de estas documentaciones fue realizada dentro de los plazos establecidos, respondiendo también a solicitudes adicionales para corroborar la autenticidad de los comprobantes emitidos.

Finalmente, los supuestos proveedores **XX** y **XX** manifestaron no reconocer las facturas vinculadas a **NN**, señalando posibles irregularidades o uso indebido de sus datos tributarios. La primera negó rotundamente haber emitido los comprobantes de altos montos mostrados durante su entrevista informativa, mientras que el Sr. **XX** afirmó no tener relación con las operaciones señaladas, incluso comprometiéndose a denunciar ante el Ministerio Público.

En ese contexto el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido la misma debe coincidir fielmente con la documentación correspondiente tal como lo establece el inc. b) del Art. 207 de la Ley.

Todos estos hallazgos **fueron confirmados por el DS2**, quien ratificó plenamente lo verificado por la auditoría, ya que del análisis comparativo entre los valores totales de las compras gravadas al 10% y al 5%, conforme al **registros de comprobantes establecidos en la RG N.º 90/2021**, y los montos declarados en los **campos 32 y 35 de los Formularios N.º 120 – IVA General** se evidenciaron que los valores registrados son coincidentes en las respectivas **DD.JJ.**, **salvo en los periodos fiscales 09/2022 y 03/2023**, donde se detectaron **diferencias menores**. En este sentido, el **DS2 confirmó** las facturas fueron utilizadas para sustentar créditos fiscales en la liquidación del impuesto y con ello **NN** obtuvo un beneficio indebido en infracción a los Artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019.

El **DS2** ratificó que a partir del análisis de los **Formularios N.º 500** –correspondientes a los ejercicios fiscales controlados del IRE General, el **DS2** confirmó que las **facturas cuestionadas deben ser excluidas del costo o gasto** declarado, en virtud de que el contribuyente **no presentó documentación que demuestre su afectación contable** por lo que no corresponde la deducibilidad de dichos comprobantes al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Esta práctica constituye un "**Cargo Indebido al Costo**" y la imputación de "**Gastos No Deducibles**", en infracción a lo dispuesto en los **Artículos 8º, 14 y 22 de la Ley N.º 6380/2019**.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del **SGTM**, facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8º, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes

determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en tres ejercicios fiscales, **la continuidad** como consecuencia de misma acción dolosa, en este caso, el registro de las facturas de presunto contenido falso/clonadas, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **2.205.999.852** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2021	1.862.214	4.841.757	6.703.971
521 - AJUSTE IVA	07/2022	4.545.455	11.818.183	16.363.638
521 - AJUSTE IVA	08/2022	20.281.385	52.731.601	73.012.986
521 - AJUSTE IVA	09/2022	16.273.485	42.311.061	58.584.546
521 - AJUSTE IVA	10/2022	13.181.818	34.272.726	47.454.544
521 - AJUSTE IVA	03/2023	17.856.982	46.428.153	64.285.135

521 - AJUSTE IVA	07/2023	6.577.273	17.100.910	23.678.183
521 - AJUSTE IVA	08/2023	27.727.273	72.090.910	99.818.183
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	3.724.429	9.683.515	13.407.944
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	64.564.286	167.867.144	232.431.430
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	52.161.527	135.619.970	187.781.497
Totales		228.756.127	594.765.930	823.522.057

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS